

## **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno)** **núm. 857/2024, de 14 de junio**

### **INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA DECLARADA LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE GASTOS HIPOTECARIOS**

Tras múltiples giros, la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo núm. 857/2024 (ECLI:ES:TS:2024:3076) es la última secuencia —y parece que definitiva— del debate por parte de la jurisprudencia para establecer un criterio en cuanto al inicio del cómputo del plazo de preinscripción de la acción de restitución de las cantidades abonadas indebidamente, cuando se declara la nulidad de la denominada cláusula de gastos en un contrato de préstamo hipotecario.

Hay que partir de que se ha aceptado por la jurisprudencia el criterio doctrinal que considera que, en los procedimientos de nulidad de cláusulas contractuales, procede diferenciar entre la acción de nulidad (imprescriptible por naturaleza) y la acción de restitución de las cantidades indebidamente cobradas por la aplicación de la cláusula nula, que está sujeta a los plazos legales de la prescripción. Esta interpretación es avallada, entre otras, por la STJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19), que acepta que la protección del consumidor no es absoluta y que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión. Sin embargo, no era cuestión pacífica la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción de esa acción de restitución.

En el supuesto que analizamos, la sentencia de primera instancia estimó la demanda y declaró la nulidad por ser abusiva de la cláusula que atribuía todos los gastos generados por la celebración de un contrato de préstamo hipotecario a los prestatarios, habiéndose suscrito con la entidad Banco Santander en el año 1999; y se condena a restituir a los actores la cantidad de 407,97 euros. Sin embargo, puesto que la demanda había sido interpuesta en el año 2017, la AP de Barcelona estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Banco, y deja sin efecto la condena a la restitución de cantidades por estimar prescrita la acción de reclamación. Planteado recurso de casación por existir interés casacional al haber jurisprudencia contradictoria, el Tribunal Supremo lo admitió y acordó plantear una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, formalizada en julio de 2021.

La STJUE de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/21) da respuesta a las cuestiones planteadas:

1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/cee del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo ca-

rácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles.

También dispone que la normativa europea se opone a que el cómputo del plazo comience desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas; o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. Se argumenta que no puede admitirse que la existencia de jurisprudencia del TS declarando la nulidad de la cláusula actúe como inicio del cómputo del plazo, pues, a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que un consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de la cláusula tipo declarada nula por alguna sentencia ([SSTJUE de 25 de abril de 2024](#), párrafo 41, en el asunto C 484/21, y 48, en [el asunto C 561/21](#)).

Junto a esta, el TJUE ha emitido sobre la misma cuestión otras dos sentencias en el año 2024. En la [STJUE de 25 de enero de 2024, asuntos acumulados C-810/21, C-811/21, C-812/21 y C-813/21](#) (en contestación a sendas cuestiones prejudiciales de la Sección 15.<sup>a</sup> de la AP Barcelona) dispone que no es admisible que la acción restitutoria esté sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas. Y tampoco acepta que pueda considerarse «que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento,

por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella».

Además, la [STJUE de 25 de abril de 2024, C-484/21](#) (responde a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Barcelona) no admite que el plazo de prescripción comience a correr «en la fecha del pago con independencia de si ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esa cláusula desde el momento de dicho pago, o antes de que por esa resolución se declarara la nulidad de dicha cláusula». Y tampoco es admisible que el plazo comience a correr «en la fecha en la que el tribunal supremo nacional dictó una sentencia anterior, en otro asunto, en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con esa cláusula de ese contrato».

En definitiva, el TJUE declara que para fijar el *dies a quo* del inicio del plazo de prescripción es imprescindible determinar el conocimiento que el consumidor tenía de los derechos y los efectos jurídicos que regula la Directiva 93/13. Además, va a exigir como condición que el momento del inicio del plazo, así como su duración, no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar la restitución. De modo que el plazo de prescripción solo puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expirase.

En la sentencia que analizamos, el Tribunal Supremo va a fijar el criterio a seguir en relación con el inicio del plazo de prescripción para la reclamación de los gastos hipotecarios, y asume todo lo indicado por el TJUE con el propósito de zanjar la cuestión. Lo cierto es que el TS no introduce matización alguna sobre lo que establece el TJUE, pero aprovecha para indicar que no le corresponde hacer «consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, *de lege ferenda*, pudieran resultar plausibles o convenientes». Admite que no procede plantear una nueva cuestión prejudicial, pues con la jurisprudencia del TJUE «la cuestión constituye ya un acto aclarado» ([STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-283/81](#), y [STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19](#)). Por ello, advierte que «únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE, y cumplir con la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica ([SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C-96/16 y C-94/17](#), y [14 de marzo de 2019, C-118/17](#))».

En consecuencia, fija como doctrina que «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos».

Y en cuanto al caso concreto, tras aceptar que el plazo de prescripción de la acción planteada es el de cinco años conforme al art. 1964 CC, concluye que «al no

haber probado la parte demandada que los consumidores tuvieran conocimiento de la abusividad de la cláusula de gastos antes de la firmeza de la sentencia que declaró su nulidad, no cabe considerar que la acción de restitución estuviera prescrita (de hecho, ni siquiera había comenzado el cómputo del plazo), por lo que el primer motivo de casación debe ser estimado».

Respecto a la normativa y al plazo aplicable cuando hay una normativa autonómica, se considera que el precepto aplicable es el art. 1969 CC, advirtiendo que sobre tal cuestión ya se pronunció el TS, en pleno, al decidir sobre la competencia funcional para resolverlo, declarando que la cuestión litigiosa se ciñe a la determinación del inicio del cómputo (*dies a quo*) del plazo de ejercicio de la acción de restitución de las cantidades pagadas por gastos hipotecarios (Auto TS 11007/2020, de 26 de noviembre, ECLI:ES:TS:2020:11007.<sup>a</sup>).

Por tanto, como norma general, se establece que el plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios empieza a computar desde la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba al consumidor al pago de estos gastos. Pero tal criterio no será aplicable si la entidad prestamista demuestra que el consumidor pudo conocer con anterioridad que la concreta cláusula incorporada a su préstamo era abusiva, pues, en estos casos, el plazo de prescripción comenzará desde que se tuvo conocimiento de la abusividad.

Esto significa que pasa a ser irrelevante la fecha en que se hubiera contratado el préstamo hipotecario, como es irrelevante el momento en el que se dictaminó por una sentencia del TS que estábamos ante una cláusula abusiva; todos los prestatarios que tengan la condición de consumidores podrán pedir la devolución de aquellos gastos hipotecarios que abonaron en su momento y que conforme a la doctrina del TS debieron ser abonados por la entidad bancaria o a medias, pues se parte de la base de que la acción de nulidad es imprescriptible y mientras no se declare judicialmente la nulidad de la cláusula, o se demuestre que tuvo conocimiento de otro modo, no comienza el plazo de prescripción de la acción restitutoria.

Pero también hay que tener en cuenta que, a menudo, ante las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por los consumidores, las entidades bancarias reconocían la abusividad de las cláusulas, aunque no procedieron a la devolución de los gastos alegando que la acción estaba prescrita, tomando como referencia para el inicio del cómputo del plazo la STS 705/2015, de 23 de diciembre, o la STS 44/2019, de 23 de enero. Parece razonable entender que, en estos supuestos, el plazo de prescripción de la acción de restitución empiece a contar desde el momento en que la entidad reconoce al consumidor la abusividad de la cláusula, salvo que la propia entidad acredite que el consumidor conocía la abusividad con anterioridad al propio reconocimiento de tal circunstancia por la entidad.

José Antonio MARTÍN PÉREZ  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Salamanca  
[jamp@usal.es](mailto:jamp@usal.es)